



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 de JULIO 2023, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 145**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **MARIA CRISTINA MORALES VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 76-001-31-05-009-2019-00167-01 en donde se resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor del demandante, con ocasión de la Sentencia No 191 del 24 de mayo de 2019 proferida por el **Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali** donde se **ABSOLVIÓ**, a Colpensiones de reconocer **PENSION DE VEJEZ** a la demandante y de todas las pretensiones de la demanda.

Motivos de la absolución: i) Respecto de la pensión de vejez que solicitó la demandante el 27 de marzo de 2017, Colpensiones mediante Resolución SUB 7561 de enero 15 de 2018 negó la prestación económica, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el art. 9 de la Ley 797 de 2003, ya que no cuenta con las semanas requeridas para adquirir su pensión de vejez. ii). Qué con el fin de obtener los periodos cotizados en España, Colpensiones, envió los formatos CO/ES-02, solicitando al Reino de España a través del ministerio de trabajo, (organismo de enlace), el formulario de ES/CO-02, por medio de los cuales se certifican los tiempos laborados en ese país, formatos necesarios para hacer el estudio de la prestación pensional. iii). Qué consultado el expediente pensional de la demandante, se evidencia que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mediante oficio No. 31862172 del 21 de febrero de 2018 (fls. 15 a 19), dio cuenta de las cotizaciones realizadas por la demandante en España, los cuales al hacer el análisis y comparación de los tiempos de cotización plasmados en los actos administrativos que negaron la pensión por parte de Colpensiones con los periodos de cotización acreditados por España se encontró que estos son simultáneos con los sufragados en Colombia, excepto el lapso comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 hasta el 29 de febrero del 2.000 que corresponde a 486 días que equivalen a 69.43 semanas, y desde el 1 de febrero del 2005 hasta el 28 de febrero del 2.005, que corresponden a 30 días que equivalen a 4.29 semanas, para un total de 73,72 semanas no cotizadas simultáneamente. iv). Que las cotizaciones simultaneas no están permitidas de conformidad con el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, Art. 20 del Decreto 692 de 1994 y posteriormente el Art. 30 del Decreto 1406 de 1999 y la jurisprudencia, resulta inviable. v). Que la demandante acumula 1.066 semanas cotizadas a Colpensiones más 73.72 no cotizadas simultáneamente en España lo que arroja un total de 1.139,72 semanas en toda su vida laboral acreditando la edad de 57 años exigida en el Artículo 9 de la ley 797 de 2003 ya que nació el 23 de marzo de 1960, mas no el número de semanas cotizadas, ya que para el año 2015 en adelante se requieren 1300 semanas, negando las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en él proceso.

A la sentencia no se presentó recurso alguno por tanto esta Sala procede bajo el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la demandante por ser todas las pretensiones adversas a sus intereses.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 121

La sentencia, CONSULTADA debe **Confirmarse** son razones:

Se trata entonces de propiciar la solución del conflicto jurídico suscitado por la insatisfacción, de la pensión de vejez a la demandante bajo el convenio España (ley 1112 de 2006), con el cumplimiento de los requisitos del Artículo 9 ley 797 de 2003, y donde la demandante le solicita a Colpensiones el reconocimiento total de la pensión de vejez, pago de retroactivo pensional desde la causación del derecho, intereses moratorios (Art. 141 ley 100 de 1993), o subsidiariamente la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

Del expediente se observa que en efecto la demandante **MARIA CRISTINA MORALES VASQUEZ**, nació el **23 de marzo de 1960 (fl.14)**, por lo que al primero de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del régimen de transición de la ley 100 de 1993, tenía 34 años y 197 semanas cotizadas (fl.34), lo que no la hace beneficiaria del régimen de transición, teniendo que cumplir los requisitos del Artículo 9 de la ley 797 de 2003 para acceder a su derecho pensional.

Que el **27 de marzo de 2017**, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez a Colpensiones pidiendo dar aplicación a la **Ley 1112 de 2006** por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, y que mediante resolución No. **SUB 7561 del 15 de enero del 2018** (fl. 21), se le negó pensión de vejez, argumentando que pese a que la reclamante contaba con la edad requerida para acceder a su pensión, no es menos cierto que solo contaba con 1.066 semanas cotizadas sin tener en cuenta las semanas cotizadas en el Reino de España, ya que para la fecha en que la entidad demandada debía resolver la solicitud de pensión de vejez, el Reino de España no había allegado certificación de las semanas cotizadas por la demandante. Dicha resolución fue objeto de recursos de reposición y apelación siendo confirmada la negativa pensional mediante resoluciones **SUB 60693 del 2 de marzo de 2018** (fl.25) y **DIR 7819 del 24 de abril de 2018** (fl.30).

Ahora, del contenido de la demanda se observa que a folios 15 al 19, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España certificó los siguientes periodos de cotización en formulario ES/CO-02, certificación que tuvo lugar el 21 de febrero del 2.018 (fl.15) Así:

Desde	Hasta	Obligatorios (días)
01/11/1998	01/04/2000	518
02/04/2000	30/12/2000	273
19/04/2001	19/08/2001	123
20/08/2001	11/02/2004	906
30/03/2004	30/06/2004	93
01/07/2004	31/12/2004	184
01/01/2005	31/01/2005	31
01/02/2005	03/07/2005	153

Para un total de **2.281** días, lo que equivale a **325.85** semanas.

Que al hacer el contraste de los tiempos de cotización certificados por el Reino de España (fl.17vto.) y los cotizados en Colombia a Colpensiones (fl.34) se observa que la demandante efectivamente realizó cotizaciones simultaneas excepto en los periodos comprendidos en el **1 de noviembre de 1998** hasta el **29 de febrero de 2.000** para un total de **486** días que equivalen a **69.43** semanas, y desde el **1 de febrero hasta el 28 de febrero de 2005**, para un total de **30** días que equivalen a **4.29** semanas, tal como lo determino la A quo.

Es pues advertible que, la simultaneidad de los periodos de cotización que presenta la demandante contradice lo establecido en el **artículo 5** de la **ley 797 de 2003** y el **artículo 30** del **decreto 1406 de 1999**.

Ahora, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 42299 del 5 de junio de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve sentencio “*en estos casos las cotizaciones simultaneas no se pueden sumar como tiempo doble.*” Circunstancia legal y jurisprudencial que igual es acogida por esta Sala de decisión, así como la **sentencia de Casación SL 2022 del 17/06/2020** Mg. Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga¹.

De modo pues, que sumadas las **1.066** semanas cotizadas en Colombia a Colpensiones (fl.22 vto) más las **73** certificadas por el Gobierno Español y que no fueron cotizadas simultáneamente a

¹ **SL 2022 del 17/06/2020**: En lo que hace referencia concreta a este convenio y para ser más precisos en el caso que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia en sentencia expreso:

“Acorde con esta disposición, la “pensión teórica”, a la que se hace referencia, es aquella que surge de la sumatoria de tiempos cotizados en España y Colombia, a la cual tendría derecho un afiliado en virtud de este Convenio; para establecer la existencia de esa acreencia, debe la entidad competente de cada parte, totalizar los periodos cotizados en ese país con los del otro. Para efectos de entrar a determinar la cuantía de la pensión, deben suponerse que todos los periodos fueron cotizados bajo la legislación propia, y con base en ese cálculo se entra a establecer el valor de la cuota parte o “pensión prorrata” como allí se denomina, que a cada Estado le correspondería cancelar de acuerdo a la proporción de periodos cotizados que en ellos se haya aportado, sin que en ningún momento se puedan superponer o contabilizar tiempos dobles.”

Colpensiones se obtiene un total de **1.139** semanas cotizadas, razón suficiente para concluir que la demandante no cumple con el número de semanas exigidas en el **artículo 9 de la ley 797 del 2.003** para el año 2017 fecha en la cual cumplió los 57 años de edad, para disfrutar de su derecho pensional. Quedando como alternativa para la demandante continuar cotizando a Colpensiones y alcanzar las 1.300 semanas exigidas por el artículo 9 de la ley 797 del 2.003 para consolidar el derecho pensional o reclamar ante la misma entidad la indemnización sustitutiva (devolución de aportes pensionales) consagrada en el **Artículo 37 de la ley 100 de 1993**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Consultada.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA